

SEÑOR,

JUEZ CUARTO (4°) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ.

E. S. D.

Ref: PROCESO VERBAL DE MAYOR CUANTÍA.
Dte: HENRY LÓPEZ ARGUELLO.
Ddo: MAURICIO PERDOMO RODRIGUEZ y otra.
Rad. No. 2019 - 523 -00

J004 CIVIL CTO.
5 FEB 20 3:02PM

RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA EL AUTO ADMISORIO DE LA DEMANDA.

GONZALO ANDRÉS HERNÁNDEZ VELANDÍA, varón, mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1010215610 de Bogotá, abogado en ejercicio de la profesión, portador de la tarjeta profesional No. 319723 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando como apoderado especial de la demandada, Señora MYRIAM TRIVIÑO CHIPATECUA, mujer, mayor de edad, identificada con la cédula de ciudadanía No. 51610532 de Bogotá, respetuosamente acudo ante su despacho para formular recurso de reposición en contra del auto admisorio de la demanda, esto es, en contra de la providencia fechada 14 de noviembre de 2019, notificada personalmente a mi mandante en acto formal efectuado en la Secretaría de su Despacho el pasado 31 de enero de 2020, así:

1. DE LA PROVIDENCIA OBJETO DE IMPUGNACIÓN:

Se trata del auto de fecha 14 de noviembre de 2019, notificado personalmente a la demandada MYRIAM TRIVIÑO CHIPATECUA el pasado 31 de enero de 2020 y mediante el cual se dispuso, entre otras: i- admitir, a modo de unificación, la reforma de la demanda efectuada por el actor; ii- decretar una medida cautelar consistente en inscripción de la demanda sobre el folio de matrícula de un bien raíz; iii- amparar como pobre al demandante.

72

Vale aclarar que mediante la providencia recurrida se corrigieron y unificaron providencias anteriores que consistían en admisión de demanda y, por lo mismo, la presente impugnación se hace extensiva a todas esas providencias.

2. DE LOS MOTIVOS DE INCONFORMIDAD QUE SE TIENEN RESPECTO DE LA PROVIDENCIA RECURRIDA:

Obviando las determinaciones de rigor, el auto atacado contiene disposiciones con las que la parte demandada no está de acuerdo, pues consideramos, que dichos decretos no obedecen a la solvencia de los requisitos legales que se exigen para tales fines. Por ello, en lo que sigue, se expondrá de forma separada cada motivo de inconformidad y, finalmente, se consignará la solicitud concreta.

2.1. Exposición del reparo que se tiene con el decreto de la medida cautelar consistente en inscripción de la demanda.

La inscripción o registro de la demanda, como cautela típica de los procesos de cognición, está perfectamente reglada en lo que a su procedibilidad respecta.

Así, de forma concreta, el numeral 1° del artículo 590 del C.G. del P. establece dos eventos de procedibilidad de este tipo de cautela, a saber: en el literal "a" se autoriza la práctica de la medida de registro de la demanda en los eventos en que la pretensión encarne un pedimento referente a la eventual variación del derecho de propiedad o cualquier otro derecho real y, en el literal "b" se posibilita el registro de la demanda sobre bienes de propiedad del demandado cuando la pretensión entrañe la reclamación de perjuicios, materiales o inmateriales, derivados de las responsabilidades contractual o aquiliana.

Una vez observado el libelo demandatorio se tiene que no se evidencia ninguno de los eventos, por demás objetivos, que exige la norma citada en sus literales a y b, veámoslo:

En primer lugar, la pretensión demandada fija la *litis* en el escenario de una acción de carácter eminentemente **personal** –*pues no es una acción real*- en la medida en que la teleología del proceso está fijada en si se resuelve o se conserva un contrato de promesa.

Cualquiera que fuere la opción sentenciosa, esto es, resolver el contrato o conservarlo mediante la denegación de las pretensiones, dicha determinación judicial no podrá surtir ninguna variación sobre los derechos reales –*puntualmente el de propiedad*- que recae sobre el bien que fue objeto de la promesa de compraventa.

Es decir, sea qué el contrato se resuelva o se conserve, que existan condenas para satisfacer las restituciones mutuas o, eventualmente, condenas al pago de frutos –*causados con posterioridad a la constitución en mora*-, esa eventualidad no tiene la magnitud de variar la titularidad del derecho real sobre el raíz objeto del contrato de promesa pretendido en resolución.

Igualmente, refiriéndonos al evento previsto en el literal “b” de la norma citada tenemos que, en la demanda, no se consignó pedimento alguno que refiera a una reclamación indemnizatoria. En efecto, si la fuente de la responsabilidad es contractual o extracontractual, en materia civil, los daños obedecen a una tipología definida, Vrg., en aquellos rubros indemnizatorios calificados como inmateriales o extrapatrimoniales encontramos el daño moral, el daño a la vida de relación y la violación a los derechos de especial protección constitucional y, en lo que atañe a los daños materiales o patrimoniales, podemos identificar el daño emergente, el lucro cesante y la pérdida de la chance o pérdida de oportunidad.

Nótese como en la demanda, su subsanación y en la posterior reforma, el actor no pretendió la indemnización de perjuicios; se limita, en puridad, a

74

solicitar se declare que puede conservar parte del precio a título de arras, solicita se declare que puede conservar y descontar el valor de la pena por incumplimiento y, en otro pasaje, solicita se condene a los demandados a pagarle frutos civiles *-cánones de arrendamiento-*, evidente resulta que todas esas solicitudes, al margen de la razón, no coinciden ser un rubro indemnizatorio y, por lo mismo, la posibilidad de registrar la demanda sobre uno o algunos bienes de propiedad de los demandados se desdibuja inmediatamente.

2.2. Exposición del reparo que se tiene con el amparo de pobreza con el que fue agraciado el demandante.

El artículo 151 del C.G. del P., *in generis*, contiene la previsión de procedibilidad del amparo de pobreza. Al efecto, la norma citada reza:

*“Se concederá el amparo de pobreza a la persona que no se halle en capacidad de atender los gastos del proceso sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia y la de las personas a quienes por ley debe alimentos, **salvo cuando pretenda hacer valer un derecho litigioso a título oneroso.**”* (Negrilla no original).

Como se observa, la protección de pobreza se concederá a aquel sujeto que no pueda sostener las implicaciones y contingencias económicas propias del pleito judicial. Igualmente, la misma norma establece una limitación de la tutela para el litigante pobre: no se concederá el amparo cuando se pretende hacer valer un derecho litigioso a título oneroso.

Recalcando en la limitación impuesta por la norma, debe entenderse que la pretensión demanda, tal y como fue formulada, y de paso sea dicho, invariable por ya haberse surtido la reforma de la demanda, deja evidente que el proceso y su teleología tiene carácter oneroso.

Basta recordar que el demandante no solo pretende la ruptura jurídica del contrato de promesa, sino que, de la mano con ello, ambiciona poder conservar sumas superiores a los CIEN MILLONES DE PESOS M/CTE

25

(\$100'000.000) que, como se dijo en la demanda, fueron efectivamente entregados por los demandados a su favor.

Adicionalmente solicita se le reconozcan cánones de arrendamiento –*cuya causación, según pretende el actor, es anterior a la constitución en mora.*

Es obvio, pues luce palmario, que el derecho que pretende es oneroso, como el que más.

Así las cosas, el amparo de litigante pobre no ha debido concederse.

Por lo brevemente expuesto, solicito al Señor Juez acceder a las siguientes:

3. PETICIONES CONCRETAS DEL RECURSO.

PRIMERA – REVOCAR, parcialmente, el auto admisorio de la demanda para, en su lugar, negar la medida cautelar de registro de la demanda y denegar el amparo de pobreza solicitado por el actor.

En consecuencia,

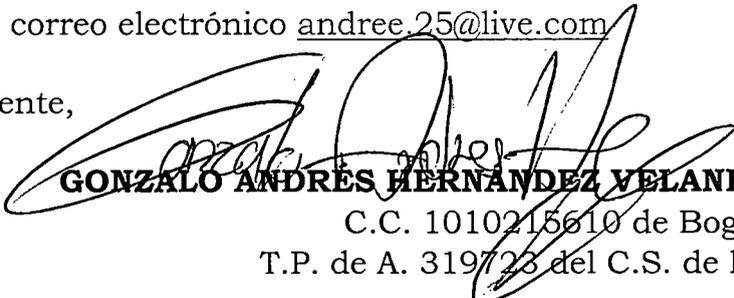
SEGUNDA. ORDENAR y disponer la cancelación y levantamiento de la inscripción de la demanda que se materializó por cuenta del presente proceso.

En subsidio de las anteriores,

Apelo, con apoyo en lo normado en el numeral 8° del artículo 321 del C.G. del P. y únicamente en lo referente al decreto de la medida cautelar de registro de la demanda.

NOTIFICACIONES: Las recibiré en la calle 19 No. 7 – 48 oficina 1401 de la ciudad de Bogotá o en el correo electrónico andree.25@live.com

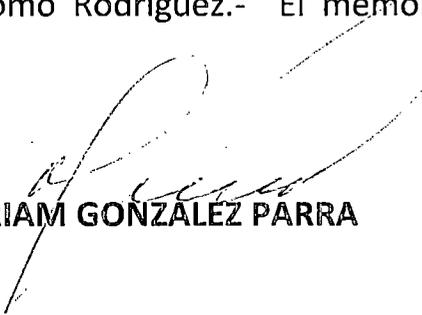
Del señor Juez, atentamente,


GONZALO ANDRÉS HERNÁNDEZ VELANDÍA.

C.C. 1010215610 de Bogotá.
T.P. de A. 319723 del C.S. de la J.

FEBRERO 10/2020.- Al Despacho, con el anterior escrito, presentado por el apoderado judicial de la Demandada MYRIAM TRIVIÑO CHIPATECUA, contra auto admisorio de la demanda.- Informo que falta por notificar al demandado Mauricio Perdomo Rodríguez.- El memorialista aporta poder para actuar.-

LA SRIA.-



MYRIAM GONZALEZ PARRA

104

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ DC

CONSTANCIA DE TRASLADO

Dando cumplimiento a lo preceptuado en el Art 319 de Código General del Proceso, en concordancia con el art 110 de la misma obra, queda a disposición de las partes por el término legal, recuso de reposición al auto admisorio de la demanda (folios 71 a 75), presentado por el abogado GONZALO ANDRES HERNANDEZ VELANDIA en su condición de apoderado de la MYRIAM TRIVIÑO CHIPATECUA Se FIJA EN LISTA POR UN DIA HOY 24 de SEPTIEMBRE de 2020, A LAS OCHO (8:00 am) DE LA MAÑANA, VENGE el día. 29 de SEPTIEMBRE de 2020 A LA HORA DE LAS 5:00 PM

LA SRIA.-


NUBIA ROCIO PINEDA PEÑA

CONSULTAR EL MICROSITIO WEB DEL JUZGADO DONDE SE ENCUENTRA TAMBIEN LA FIJACION DE TRASLADO.